



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Atención: Germán Daza Ariza

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ BERROCAL E ISA S.A. E.S.P.

Radicación: 20001310300220200022200

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**: respetuosamente interpongo recurso de **reposición y en subsidio apelación** frente al ordinal segundo del auto del 24 de agosto de 2023, a fin de que se revoque, de acuerdo a lo siguiente:

Lo primero es señalar que la declaratoria de falta de competencia no es el motivo por el que se ataca la providencia, pues esa decisión se respeta, e incluso, frente a la misma, no caben recursos porque así se contempló expresamente en el primer inciso del artículo 139 del CGP.

Se insiste entonces que el motivo de desacuerdo se encuentra en la decisión que aparece en el ordinal segundo del de la providencia, en donde se dejó sin efectos el auto que admitió la demanda “y subsiguientes”. Es decir, **frente a la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado**. Así no lo diga expresamente, ese es el alcance de ese ordinal.

El soporte legal para evidenciarle al despacho que esa decisión resulta equivocada y debe revocarse, se encuentra en los artículos 16, 138 y 139 (último inciso) del Código General del Proceso, específicamente en lo que aparece resaltado en negrilla:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-537-16](#) de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.



“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-537-16](#) de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Conclusiones y comentarios:

- a. En momento alguno se está en desacuerdo con que el despacho hubiera declarado su falta de competencia en razón de la tesis adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el **auto de unificación AC140-2020**, en el que se determinó que la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), por lo que en el caso del GEB, la demanda debe remitirse a la ciudad de Bogotá (su domicilio).



- b. Según Henry Sanabria Santos¹ (pag. 203) “[...] siempre que el juez advierta que carece de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional, así **debe** declararlo. **Si las partes en su debido momento no alegaron la falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional, ello no tiene ninguna incidencia, pues le corresponde al juez declararla y remitir el expediente** al juez que considera es el competente, decretando la nulidad de la sentencia [...]”
- c. Lo que sucede es que si se declara la falta de competencia por el factor subjetivo, como aquí está sucediendo, lo actuado conserva plena validez. Por tanto, lo que corresponde es que, lleve a cabo la remisión, pero sin quitarle validez a todas y cada una de las actuaciones que fueron surtidas hasta el momento.
- d. No se trata de una interpretación del suscrito. Las tres disposiciones mencionadas así lo contemplan de manera expresa.

CONCLUSIONES DE TODO LO EXPUESTO:

Según los artículos 16, 138 y 139 del Código General del Proceso, todas las etapas y actuaciones que fueron surtidas o agotadas frente a su despacho son completamente validas y deben mantenerse por lo que le solicito revocar lo que aparece en el ordinal segundo del auto del 24 de agosto de 2023.

Luego de revocado dicho inciso, le agradezco remitir el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá para que un juez de esta ciudad emita la sentencia.

En caso de que no reponga la decisión, sírvase remitir la actuación al superior en apelación como quiera en virtud de lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, ese recurso cabe cuando se está resolviendo una nulidad procesal, pues se insiste que, lo que aparece en el ordinal segundo no es nada diferente a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado.

Del señor juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 204.